

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquier la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 20 Diciembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)

Art. 1821. Lo dispuesto en el capítulo anterior sobre transacciones es aplicable á los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y á la extensión y efectos de éstos, se estará á lo que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO XIV

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la naturaleza y extensión de la fianza.

Art. 1822. Por la fianza se obliga uno á pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección cuarta, cap. II, tít. II, de este libro.

Art. 1823. La fianza puede ser convencional, legal ó judicial, gratuita ó á título oneroso.

Puede también constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino al de otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

Art. 1824. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada á virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptuase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

Art. 1825. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futu-

ras, cuyo importe no sea aun conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

Art. 1826. El fiador puede obligarse á menos, pero no á más que el deudor principal; tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado á más, se reducirá su obligación á los límites de la del deudor.

Art. 1827. La fianza no se presume: debe ser expresada y no puede extenderse á más de lo contenido en ella.

Si fuere simple ó indefinida, comprenderá, no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos que no responderá más que de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

Art. 1828. El obligado á dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido á la jurisdicción del Juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse.

Art. 1829. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptuase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza.

Sección primera.

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor.

Art. 1830. El fiador no puede ser compelido á pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

Art. 1831. La excusión no tiene lugar:

1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente á ella.

2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

3.º En el caso de quiebra ó concurso del deudor.

4.º Cuando éste no pueda ser demandado judicialmente dentro del Reino.

Art. 1832. Para que el fiador pue-

da aprovecharse del beneficio de la excusión, de oponerlo al acreedor luego que éste le requiera para el pago, y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio español, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

Art. 1833. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable hasta donde ellos alcanzan de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Art. 1834. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre á salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

Art. 1835. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador, contra su voluntad.

Art. 1836. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Art. 1837. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación á responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar á cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, á menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

Sección segunda.

De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador.

Art. 1838. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

1.º La cantidad total de la deuda.

2.º Los intereses legales de ella desde que se haya hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor.

3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago.

4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

Art. 1839. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente haya pagado.

Art. 1840. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Art. 1841. Si la deuda era á plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

Art. 1842. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

Art. 1843. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

1.º Cuando se ve demandado judicialmente para el pago.

2.º En caso de quiebra, concurso ó insolvencia.

3.º Cuando el deudor se ha obligado á relevarle de la fianza en un plazo determinado, y éste plazo ha vencido.

4.º Cuando la deuda ha llegado á hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse.

5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, á menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos, la acción del fiador tiende á obtener relevación de la fianza ó una garantía que lo ponga á cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

Sección tercera.

De los efectos de la fianza entre los cofiadores.

Art. 1844. Cuando son dos ó más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insol-

(1) Véase el *Boletín* núm. 148.

vente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, ó hallándose el deudor principal en estado de concurso ó quiebra.

Art. 1845. En el caso del artículo anterior podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

Art. 1846. El subfiador en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable á los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza.

Art. 1847. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

Art. 1848. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

Art. 1849. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, ú otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Art. 1850. La liberación hecha por el acreedor á uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha á todos hasta donde alcance la parte del fiador á quien se ha otorgado.

Art. 1851. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

Art. 1852. Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación, siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

Art. 1853. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes á la deuda; mas no las que sean puramente personales al deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial.

Art. 1854. El fiador que haya de darse por disposición de la ley ó de providencia judicial, debe tener las calidades prescritas en el art. 1828.

Art. 1855. Si el obligado á dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda ó hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

Art. 1856. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XV

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA, HIPOTECA Y ANTICRESIS

Disposiciones comunes á la prenda y á la hipoteca.

Art. 1857. Son requisitos esencia-

les de los contratos de prenda ó hipoteca:

1.º Que exista una obligación principal válida.

2.º Que la cosa pignorada ó hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña ó hipoteca.

3.º Que las personas que constituyan la prenda ó hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes ó, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas á la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando ó hipotecando sus propios bienes.

Art. 1858. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda ó hipoteca para pagar al acreedor.

Art. 1859. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda ó hipoteca, ni disponer de ellas.

Art. 1860. La prenda y la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa habientes del deudor ó del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se extinga proporcionalmente la prenda ó la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca ó en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho á que se extingan la prenda ó la hipoteca á medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responde especialmente.

Art. 1861. Los contratos de prenda ó hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras ó estén sujetas á condición suspensiva ó resolutoria.

Art. 1862. La promesa de constituir prenda ó hipoteca sólo produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase á otro ofreciendo en prenda ó hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, ó fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda.

Art. 1863. Además de los requisitos exigidos en el artículo 1857, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, ó á un tercero de común acuerdo.

Art. 1864. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

Art. 1865. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

Art. 1866. El contrato de prenda dá derecho al acreedor para retener

la cosa en su poder ó en el de la tercera persona á quien hubiere sido entregada, hasta que se le pague el crédito.

Si mientras el acreedor retiene la prenda, el deudor contrajese con él otra deuda exigible antes de haberse pagado la primera, podrá aquél prorrogar la retención hasta que se le satisfagan ambos créditos, aunque no se hubiese estipulado la sujeción de la prenda á la seguridad de la segunda deuda.

Art. 1867. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida ó deterioro conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 1868. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben ó en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

Art. 1869. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan al dueño de la cosa pignorada para reclamarla ó defenderla contra tercero.

Art. 1870. El acreedor no podrá usarla sin autorización del dueño, y si lo hiciere ó abusare de la cosa en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

Art. 1871. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

Art. 1872. El acreedor á quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito podrá proceder por ante Notario á la enajenación de la prenda. Esta enajenación habrá de hacerse precisamente en subasta pública y con citación del deudor y del dueño de la prenda en su caso. Si en la primera subasta no hubiese sido enajenada la prenda, podrá celebrarse una segunda con iguales formalidades; y, si tampoco diere resultado, podrá el acreedor hacerse dueño de la prenda. En este caso, estará obligado á dar carta de pago de la totalidad de su crédito.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán en la forma prevenida por el Código de comercio.

Art. 1873. Respecto á los Montes de Piedad y demás establecimientos públicos, que por instituto ó profesión prestan sobre prendas, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernan y subsidiariamente las disposiciones de este título.

CAPÍTULO III

De la hipoteca.

Art. 1874. Sólo podrán ser objeto del contrato de hipoteca:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

Art. 1875. Además de los requisitos exigidos en el art. 1857, es indispensable, para que la hipoteca quede

válidamente constituida, que el documento en que se constituya sea inscrito en el Registro de la propiedad.

Las personas á cuyo favor establece hipoteca la ley, no tienen otro derecho que el de exigir el otorgamiento ó inscripción del documento en que haya de formalizarse la hipoteca, salvo lo que dispone la ley Hipotecaria en favor del Estado, las provincias y los pueblos, por el importe de la última anualidad de los tributos, así como de los aseguradores por el premio del seguro.

Art. 1876. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 1877. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública, con las declaraciones, ampliaciones y modificaciones establecidas per la ley, así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó, como en el de pasar á manos de un tercero.

Art. 1878. El crédito hipotecario puede ser enajenado ó cedido á un tercer en todo ó en parte, con las formalidades exigidas por la ley.

Art. 1879. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que el último posee, en los términos y con las formalidades que la ley establece.

Art. 1880. La forma, extensión y efectos de la hipoteca así como lo relativo á su constitución, modificación y extinción y á lo demás que no haya sido comprendido en este capítulo, queda sometido á las prescripciones de la ley Hipotecaria, que continúa vigente.

CAPÍTULO IV

De la anticresis.

Art. 1881. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

Art. 1882. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado á pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo á hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que empleen en uno y otro objeto.

Art. 1883. El deudor no puede adquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe á su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor á que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

(Se continuará.)

Octava sección.

Número 1445.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE LORCA

Don Francisco Martínez y Dabán, Comendador de número de la Real orden Española de Isabel la Católica y Presidente de esta Audiencia de lo Criminal:

Hago saber: Que constituida en audiencia pública en este día la Junta de gobierno de este Tribunal para la formación de las listas definitivas de Jurados de los tres partidos judiciales que forman el distrito de esta Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en las reglas primera, segunda, tercera y cuarta del artículo treinta y tres de la ley, ha dado el resultado siguiente:

Partido judicial de Caravaca.

CAPACIDADES

(CONTINUACIÓN)

(Véase el Boletín de ayer.)

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
1	Fernando Fernández Sánchez. Don	Caravaca.
2	José Luis Martínez Martínez.	Idem.
3	Tomás García Burruezo.	Idem.
4	Angel Alvarez Durán.	Cehégín.
5	Francisco García Aguilera.	Moratalla.
6	Juan López Rodríguez.	Idem.
7	Alfonso García Peral.	Cehégín.
8	José María López Gómez.	Idem.
9	Telesforo Ortega Rivas.	Idem.
10	Francisco Gómez Porras.	Caravaca.
11	Damián Caballero Pérez.	Cehégín.
12	Ramón Fernández Carrasco.	Idem.
13	Miguel de Mata Villalobos.	Caravaca.
14	Manuel Martínez Carrasco.	Idem.
15	Jesús Fernández Montesinos.	Idem.
16	Sebastián Marín Espinosa.	Idem.
17	José Antonio Ruiz Martínez Corbalán.	Calasparra.
18	Rafael Sánchez Alguacil.	Moratalla.
19	Pedro Vélez Guillén.	Idem.
20	José Gómez Cuenca.	Calasparra.
21	José Sánchez Guerrero.	Caravaca.
22	Pedro Angosto Jaén.	Idem.
23	Andrés López Puertas.	Cehégín.
24	Pedro Molina Ortega.	Idem.
25	Fernando Moya Soler.	Caravaca.
26	Ildefonso Clemente Zafra.	Cehégín.
27	Ignacio García Sánchez.	Idem.
28	José Bañón García.	Moratalla.
29	Joaquín Ortega Abril.	Cehégín.
30	Antonio López García Melgares.	Caravaca.
31	Mariano Laborda Hervás.	Idem.
32	Ricardo Godina Leante.	Idem.
33	Pedro Alcántara Alcaina.	Idem.
34	Enrique Melgares Carreño.	Idem.
35	Rafael Armán y Rodríguez.	Calasparra.
36	Plácido Bañón García.	Moratalla.
37	Aniceto Moreno Martínez.	Idem.
38	Francisco Leante Hervás.	Caravaca.
39	Alfonso Celdrán López.	Idem.
40	Francisco Martínez López.	Idem.
41	José Martínez Villalobos.	Idem.
42	Pedro García Pareja.	Cehégín.
43	Cosme Puerta Fernández.	Idem.
44	Joaquín Chico de Guzmán López.	Idem.
45	Felipe Valero Ruiz.	Idem.
46	José de Haro Martínez.	Caravaca.
47	Pedro Antonio Marín Pernias.	Idem.
48	José María Andrés Fernández.	Cehégín.
49	Antonio Jiménez Dios.	Caravaca.
50	Pedro Rodríguez Martínez.	Idem.
51	Antonio Sánchez Pernias.	Moratalla.
52	Juan Sánchez de la Fuente.	Cehégín.
53	Juan Francisco Guillén López.	Moratalla.
54	Juan Antonio Escalante y Toledo.	Idem.
55	Juan Andrés García Mellina.	Idem.
56	Francisco Herráiz Lorencio.	Cehégín.
57	Francisco López Sequero.	Moratalla.
58	Gumersindo Moro Conejeros.	Idem.
59	José Rueda García Espada.	Idem.
60	José Amoraga y Ruiz.	Calasparra.
61	Alfonso Carrasco Martínez.	Cehégín.
62	Tomás Elías de Sicilia.	Idem.
63	Diego Rueda García Espada.	Moratalla.
64	José Sánchez y Sánchez.	Idem.
65	Juan Guerrero Marín Espinosa.	Caravaca.
66	Emilio Escalante Fernández.	Idem.
67	Manuel Aguilera Sánchez.	Moratalla.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
68	Ignacio López Rodríguez. Don	Moratalla.
69	Quintín Bas Martínez.	Caravaca.
70	Juan Pascual Martínez.	Idem.
71	José María Laborda Hervás.	Idem.
72	Eugenio Navarro Cestona.	Idem.
73	Antonio Egea Fernández.	Cehégín.
74	Jesús Martínez Mellinas.	Moratalla.
75	José María López Sánchez Fernández.	Caravaca.

Partido judicial de Totana.

LISTA DE CABEZAS DE FAMILIA

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
1	Juan Acosta Acosta. Don	Mazarrón.
2	Florencio Cánovas García.	Totana.
3	Francisco Cánovas Cayuela.	Idem.
4	Andrés Carvajal Soriano.	Mazarrón.
5	Sebastián Cayuela García.	Totana.
6	Juan Díaz Ortega.	Idem.
7	Pedro Cañavate Morales.	Mazarrón.
8	Gabriel Franco Aliaga.	Librilla.
9	Alonso Cerón Martínez.	Alhama.
10	José Castroverde Buitrago.	Mazarrón.
11	José Díaz Fernández.	Alhama.
12	José Antonio García Pallarés.	Aledo.
13	Francisco Jiménez Valverde.	Mazarrón.
14	Miguel García González.	Idem.
15	Paulino García Andreo.	Totana.
16	Eduardo Gil García.	Idem.
17	Miguel Cánovas Martínez.	Idem.
18	Antonio Barberán Yúfera.	Mazarrón.
19	Antonio Cánovas Cánovas.	Totana.
20	Luis Corbalán López.	Idem.
21	Diego Cánovas Rodríguez.	Idem.
22	Joaquín Cánovas Cánovas.	Idem.
23	Fulgencio Cerón Cayuela.	Alhama.
24	Juan Cañavete Rios.	Mazarrón.
25	Manuel Castroverde Buitrago.	Idem.
26	Pedro Costa Vidal.	Idem.
27	José Delgado Rodríguez.	Idem.
28	Juan María Fernández Gallego.	Idem.
29	Pedro Contreras Ayerbe.	Librilla.
30	Ramón Abellán Sevilla.	Alhama.
31	Alfonso Arquez Meca.	Mazarrón.
32	Pedro Díaz Valero.	Alhama.
33	Bartolomé Cánovas Aledo.	Totana.
34	Ginés Caja Galián.	Alhama.
35	Andrés López Noquera.	Mazarrón.
36	Benito Pallarés García.	Aledo.
37	Fernando Gallego Sáez.	Mazarrón.
38	Alfonso García García.	Idem.
39	Andrés Franco Gil.	Librilla.
40	Blas Jiménez González.	Totana.
41	Martín García Rojo.	Idem.
42	Juan Gómez Martínez.	Idem.
43	Andrés López Zamora.	Mazarrón.
44	Francisco López Muñoz.	Idem.
45	Pedro García Lardín.	Idem.
46	Francisco Gil Montalbán.	Librilla.
47	Juan Tudela Romera.	Aledo.
48	Juan Muñoz Morales.	Mazarrón.
49	Francisco García Méndez.	Idem.
50	Juan Antonio García Yúfera.	Idem.
51	Joaquín Gil Hernández.	Alhama.
52	Fernando Muñoz Bezzina.	Mazarrón.
53	Antonio Lorente Zamora.	Idem.
54	Pedro López Serigot.	Totana.
55	Cándido Lorca Martínez.	Idem.
56	Juan García Guerao.	Idem.
57	Ginés José García Martínez.	Mazarrón.
58	Ginés García González.	Idem.
59	Francisco Hernández Ortega.	Totana.
60	Pedro Yañez Cánovas.	Idem.
61	Roque López Avellaneda.	Mazarrón.
62	Pedro Ignacio Yúfera García (mayor).	Idem.
63	Matías Invernón Romera.	Idem.
64	José López Ortiz.	Totana.
65	Juan Pedro Romero Miras.	Aledo.
66	Justo Marín Calderón.	Mazarrón.
67	Rogelio Guardia Durante.	Totana.
68	Felipe García Guerao.	Idem.
69	Bartolomé Yúfera García (mayor).	Mazarrón.
70	José Lasso Rodríguez.	Idem.
71	Ginés Méndez Vera.	Idem.
72	Juan López Hernández.	Librilla.
73	Antonio López Alcaráz.	Mazarrón.
74	Pedro José García Coy.	Idem.
75	Francisco Balsas Hernández.	Alhama.

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.	Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
76	Jerónimo Cánovas Pallarés. Don	Totana.	11	Nicolás Deigado Rodríguez. Don	Mazarrón.
77	José Cayuela Esparza.	Idem.	12	Juan Martínez Clemente.	Totana.
78	Juan Bautista Belma Jiménez.	Mazarrón.	13	Juan Vivancos Vivancos.	Mazarrón.
79	Francisco Cayuela Alcaráz.	Totana.	14	Antonio Vera García.	Librilla.
80	Pedro Cayuela Fernández.	Idem.	15	Blas Munuera Baillo.	Idem.
81	Diego Costa Morales.	Mazarrón.	16	José Munuera Abadía.	Totana.
82	José Cerón Díaz.	Alhama.	17	Juan Andreo Romera.	Aledo.
83	José Diego Maurandi.	Totana.	18	José Arnao del Castillo.	Totana.
84	José Díaz Peñas.	Alhama.	19	Manuel Redondo Rosa.	Idem.
85	Francisco Bonache Cayuela.	Librilla.	20	Juan Requena Rosa.	Idem.
86	Francisco Cánovas Cayuela.	Totana.	21	José Martínez Tudela.	Aledo.
87	Antonio Coy Izquierdo.	Mazarrón.	22	Casiano Zamora Quetcuti.	Mazarrón.
88	Bautista Tudela López.	Aledo.	23	Agustín Muñoz Guillén.	Idem.
89	Juan López Muñoz.	Mazarrón.	24	Juan Cánovas Povo.	Totana.
90	Bartolomé Yúfera García (menor).	Idem.	25	Antonio Camacho Mora.	Idem.
91	Santos García Navarro.	Librilla.	26	Alfonso Martínez Navarro.	Idem.
92	Antonio Hernández Vicente.	Mazarrón.	27	Policarpo Vivancos Vivancos.	Mazarrón.
93	Juan Yañez Cánovas.	Totana.	28	Isidro Oliva Muñoz.	Idem.
94	Gregorio Carbonell Serra.	Idem.	29	José Martínez Comella.	Totana.
95	Carlos Cánovas Díaz.	Idem.	30	Andrés Acosta Navarro.	Mazarrón.
96	Juan Cánovas Martínez.	Idem.	31	Angel Crespo Cánovas.	Totana.
97	Francisco Cánovas Guerao.	Idem.	32	Hipólito Martínez Mora.	Idem.
98	Pedro Cerón Díaz.	Alhama.	33	Salvador Aledo Carlos.	Idem.
99	Rafael Campillo Paredes.	Mazarrón.	34	Bartolomé Heredia García.	Mazarrón.
100	Alfonso Díaz Sáez.	Alhama.	35	Juan Barceló Romera.	Aledo.
101	Juan Fernández Muñoz.	Mazarrón.	36	Alfonso Vivancos García.	Mazarrón.
102	Julián Díaz Peña.	Alhama.	37	Fernando Oliva Muñoz.	Idem.
103	Antonio Escribano Abellán.	Mazarrón.	38	Vicente Cayuela Mora.	Totana.
104	Zacarías Andreo Martínez.	Totana.	39	Ignacio Gómez Paredes.	Mazarrón.
105	Manuel Alcaráz González.	Mazarrón.	40	Pedro García Andreo.	Aledo.
106	José Alcaina Alcaráz.	Idem.	41	Manuel Vial Ginés.	Totana.
107	Alfonso Cerón López.	Alhama.	42	Ginés María Vivancos Yepes.	Mazarrón.
108	Francisco Fernández Moreno.	Mazarrón.	43	León Navarro Cayuela.	Totana.
109	Ignacio Fernández Gallego.	Idem.	44	Telesforo Cayuela Mora.	Idem.
110	Demetrio Cano Lardín.	Idem.	45	Andrés Cánovas Parra.	Idem.
111	Francisco Andalúz Verduzco.	Totana.	46	Juan Antonio Yúfera Muñoz.	Mazarrón.
112	Diego Aledo López.	Alhama.	47	Leopoldo Luch Soler.	Idem.
113	Francisco Cánovas García.	Idem.	48	Fabián Acosta Paredes.	Idem.
114	Javier Hernández Izquierdo.	Mazarrón.	49	Filomeno Hortens Rosiano.	Idem.
115	Roque González Alvarez.	Idem.	50	Federico Fontana Martínez.	Totana.
116	Miguel Munuera Gil.	Librilla.	51	José María Ballester Méndez.	Mazarrón.
117	Manuel Muñoz Rodríguez.	Mazarrón.	52	Antonio José García Pallarés.	Aledo.
118	José López López.	Idem.	53	Juan Cánovas Aledo.	Totana.
119	José Meca Ballesta.	Idem.	54	Ginés Cánovas Martínez.	Idem.
120	Eleuterio Andreo Muñoz.	Totana.	55	Antonio Sáez Acosta.	Mazarrón.
121	Manuel Abad Santisteban.	Mazarrón.	56	Luis Zamora Martínez.	Totana.
122	Pedro Fernández Sánchez.	Idem.	57	Francisco Martínez Pascual.	Aledo.
123	Isidro Cánovas González.	Totana.	58	Alfonso Martínez Contiño.	Totana.
124	Andrés Crespo Belmar.	Idem.	59	Francisco Vera Vélez.	Mazarrón.
125	Alfonso Cobos García.	Librilla.	60	Ramón Muñoz Lorencio.	Totana.
126	Antonio Belmonte Sánchez.	Mazarrón.	61	Francisco Medina Martínez.	Idem.
127	José Altaol Sánchez.	Totana.	62	Angel Rueda Dodero.	Mazarrón.
128	Andrés Cánovas Saravia.	Idem.	63	Fernando Vivancos López.	Idem.
129	Francisco Andreo Reina.	Alhama.	64	Calixto Méndez García.	Idem.
130	Juan Acosta Morales.	Mazarrón.	65	José Clemente Hermosa.	Totana.
131	Casimiro Yúfera Paredes.	Idem.	66	Antonio Gómez Medeviola.	Mazarrón.
132	Juan Andreo Tudela.	Totana.	67	Alejandro Cánovas Cánovas.	Totana.
133	José Muñoz Carvajal.	Mazarrón.	68	Juan Paredes González.	Mazarrón.
134	Antonio Acosta Paredes.	Idem.	69	Francisco Pérez Campillo.	Idem.
135	Jaime Aranda Mengual.	Idem.	70	Antonio Porlán Navarro.	Totana.
136	Sebastián Cano Andreo.	Totana.	71	Juan Flores Serrano.	Idem.
137	Pedro Camacho Romero.	Idem.	72	Enrique Aledo Avila.	Idem.
138	Francisco Campillo Pérez.	Mazarrón.	73	Pedro Paredes Paredes.	Mazarrón.
139	Fulgencio Cerón Martínez.	Alhama.	74	Fernando Meca Vivancos.	Idem.
140	Fulgencio García Navarro.	Librilla.	75	Ramón Redondo Rosa.	Totana.
141	José Yañez Cánovas.	Totana.			
142	Alfonso Meca Vivancos.	Mazarrón.			
143	José Morales González.	Idem.			
144	Felipe Monche Vélez.	Idem.			
145	Cándido Muñoz Zamora.	Idem.			
146	Ginés Muñoz Guillén.	Idem.			
147	Alfonso Méndez Campillo.	Idem.			
148	Fernando Morales González.	Idem.			
149	Antonio Muñoz Carvajal.	Idem.			
150	Julián Manresa Cuenca.	Librilla.			

CAPACIDADES

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Domicilios.
1	Bartolomé Cánovas Aledo. Don	Totana.
2	Juan Alfonso Yúfera García.	Mazarrón.
3	Ignacio Vivanco García.	Idem.
4	Francisco Oliva Muñoz.	Idem.
5	Jose Mena Hermosa.	Alhama.
6	Pedro Romera Andreo.	Aledo.
7	Gabino Navarro Castillo.	Totana.
8	Hipólito Meca Gandía.	Idem.
9	José Carlos Alix.	Idem.
10	Francisco Gil Guillamón.	Librilla.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla sexta del artículo citado, se publican estas listas en el *Boletín oficial* de la provincia.
Lorca seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Francisco Martínez y Daban.—Por acuerdo del Tribunal: El Secretario, Miguel Escobar.

RECTIFICACIÓN

En el edicto judicial procedente del Juzgado de San Juan, relativo á la venta de bienes de D. Juan Romero Brest, que aparece en el *Boletín* de ayer, por un error material dejó de consignarse el nombre del actuario que lo autoriza D. José Franco Hernández.

Lo que se rectifica para la debida inteligencia.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Demeterio.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Santa Ana.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Por la noche.—A las 8, «Los Inútiles».—A las 9, «Quien quita la ocasión...»—A las 10, «Tiple en puerta.»—A las 11, «Picio, Adán y Compañía».

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.